



RADICADO:	080013103008-2011-00358-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ADA LUZ OSORIO CABARCAS
DEMANDADOS:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
DECISIÓN:	Requiere a secretaría, difiere decisión sobre audiencia.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	16-12-2024

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar las solicitudes presentadas por las partes en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de dirimir la totalidad de las solicitudes expuestas, y para efectos de su comprensión serán decantadas atendiendo a la parte que las presenta.

3.1 Solicitudes de la parte demandante

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que se encuentra pendiente por el despacho el envío de los documentos aportados por la parte que representa, dirigidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para efectos de que se realice la valoración ordenada.

Informa, además, que mediante auto de 14 de noviembre de 2023, fue requerida para que aportara dictamen pericial, no obstante, atendiendo a que se encontraba amparada de pobreza, a través de misiva de 1 de diciembre de 2023, se advirtió al despacho que le resultaba imposible cumplir con la carga impuesta y que, como medida alternativa, solicita se oficie a la EPS SURA, entidad donde se encuentra afiliada la demandante, para que sea esta quien le asigne un profesional médico especialista en Hematología, en aras de cumplir con el dictamen pericial. (Documento Digital No. 89)

Sentado lo anterior, surge para el despacho resolver las peticiones formuladas. Sobre la primera de ellas, de una revisión detallada del expediente se colige que, dentro del primer acápite de la parte considerativa del auto de 14 de noviembre de 2023, verificado que la parte demandante había remitido los documentos requeridos por el Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para materializar la valoración ordenada, se dispuso en el numeral 1º de la decisión ordenar a la secretaría del juzgado remitir documentación allegada a aquella autoridad; a la fecha de este proveído no obra dentro del plenario la prueba de su cumplimiento, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho para que, de manera inmediata, proceda de conformidad.

Por su parte, en lo que al dictamen ordenado a favor de la parte activa refiere, en el *sub judice* encuentra el despacho supuestos fácticos y jurídicos que decaen la solicitud formulada por el extremo activo, a saber:



- (i) Por auto de dieciséis (16) de noviembre de 2021, se concedió amparo de pobreza a favor de los señores ADA LUZ OSORIO CABARCAS y DANIEL DAVID ABELLO MORELLYS. (Documento No. 37 digital)
- (ii) Mediante providencia de veinticinco (25) de abril de 2023, se designó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a través de un especialista en hematología, practicara dictamen pericial a fin de determinar las lesiones producidas a la señora ADA LUZ OSORIO CABARCAS, por la presunta errada transfusión de sangre realizada. (Documento No. 48 digital)
- (iii) La referida institución manifestó la imposibilidad de la práctica encomendada por no contar dentro de su personal con el profesional de la salud requerido. (Documento No. 53)
- (iv) Por lo anterior, en auto de catorce (14) de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que, conforme a los artículos 167 y 227 CGP, aportara el dictamen inicialmente encomendado a medicina legal, por constituir una carga probatoria del extremo solicitante.
- (v) Mediante escrito de 01 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante responde el requerimiento indicando que se designe un profesional adscrito de la EPS SURA para la experticia.

Sobre el particular, debe señalarse que la orden contenida en providencia de data catorce (14) de noviembre de 2023 se encuentra en firme y ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, pues véase que los cuestionamientos a decisiones judiciales sólo resultan plausibles a través de los actos procesales idóneos para ello; de ahí que, la petición realizada por la apoderada actora no deviene procedente para controvertir la decisión emitida, ahora, en lo que a la solicitud de designación de un profesional adscrito a la EPS SURA respecta, se negará el ruego toda vez que, tal como se indicó en el auto en comento, la carga de la prueba corresponde a la parte interesada en demostrar los supuestos de hecho y derecho que revistan de prosperidad sus pretensiones y, el hecho de encontrarse amparado por pobreza no se constituye en una de las excepciones previstas al *onus probandi*, contenido en el art. 167 CGP, disposición que por ser norma procesal, es de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, el auto se encuentra ejecutoriado y dentro de la esfera del marco de pobreza, el extremo activo debe emprender actividades encaminadas hacia la obtención de la prueba, por lo que no hay lugar a dinamizar esa carga en el despacho.

En suma, se accederá a la solicitud de envío de los documentos aportados por la parte que representa, dirigidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para efectos de que se realice la valoración ordenada, mientras que la petición de designar un médico especialista en hematología de la EPS SURA será negada.

3.2 Solicitudes de la parte demandada

La Dra. Sandy Milena Gallo Manotas, actuando en calidad de apoderada de la demandada CLINICA REINA CATALINA S.A.S, allega escrito de sustitución de poder, confiriendo facultades a la Dra. Yasmin De la Rosa Pedroza, para que, en su condición de apoderada sustituta ejerza la defensa con las mismas facultades inicialmente otorgadas. (Documento Digital No. 83)



El despacho no accederá a la sustitución pretendida, por cuanto esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 75 del Código General del Proceso, toda vez que, dentro de la misiva contentiva de la sustitución se extraña la firma de la profesional del derecho Dra. Yasmin De la Rosa Pedroza, así como tampoco figura prueba de la trazabilidad de la aceptación de la sustitución por parte de la abogada, por correo electrónico.

3.3 Disposiciones finales

Finalmente, se diferirá la decisión de una nueva fecha de audiencia, hasta tanto se defina sobre las pruebas periciales en los términos de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, reingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

Con fundamento en estos enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Requerir a la secretaría del despacho, en cabeza de su secretario, para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento la orden dictada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de 14 de noviembre de 2023, remitiendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, los documentos requeridos para la valoración, los cuales fueron aportados por la demandante.

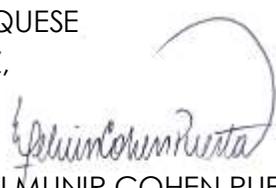
Segundo: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha 01.12.2023, consistente en oficiar a la EPS SURA para que asigne un médico especialista en hematología para el cumplimiento del dictamen pericial requerido en el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: No acceder a la sustitución de poder realizada por la Dra. Sandy Milena Gallo Manotas a la Dra. Yasmin De la Rosa Pedroza, por los motivos expuestos.

Cuarto: Diferir la decisión de una nueva fecha de audiencia, hasta tanto se defina sobre las pruebas periciales en los términos de la presente decisión

Quinto: Surtido lo anterior, reingresar el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709deda2a67659f549295ad53ccabab7d9e49ac1f43df1f3fd8854c532fd8d8**

Documento generado en 15/12/2024 01:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>